

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 351/15
H20901111690
H20901111690

JUZG. LABORAL IFOLIO
JUICIO:VELARDEZ MARIO NELSON C/ OLEA GUILLERMO D. S/
INDEMNIZACION POR DESPIDO (SE CORRIGE CARÁTULA EN FECHA 26/07/17)
– Expte. N° 351/15

Conciliación y Trámite la. NominaciónCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN R E G I S
T R A D O Sentencia N°Fecha:12/09/2018
Concepción, 12 de septiembre de 2018

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados
“VELARDEZ MARIO NELSON VS OLEA GUILLERMO S/INDEMNIZACION POR
DESPIDO”, que se tramitó ante este Juzgado del Trabajo de I° Nominación, del que,

RESULTA

A fs. 28/31 se apersona el letrado Eduardo Alberto Monteros constituyendo domicilio real y procesal, acredita personería con copia de Poder Ad-litem que acompaña, afirma que es apoderado del señor Mario Nelson Velardez, DNI: 27.740.398, con domicilio en Calchaqui N° 558 de la ciudad de Monteros. Manifiesta que en el carácter expresado y por instrucciones de su mandante viene a iniciar acción por cobro de pesos por la suma \$71.235 en concepto de indemnización y otros, todo conforme reales condiciones de trabajo y planilla que se adjunta como parte integrante de esta presentación. Afirma que la presente demanda se promueve en contra del empleador Guillermo Olea, domiciliado en Manuel Vaquera N° 143 de la ciudad de Monteros, por las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

El actor comenzó su relación laboral el día 04/01/2015 bajo la relación de dependencia del señor Guillermo Olea, las tareas consistían en realizar trabajos de pintura, construcción, albañilería, reparaciones y todo tipo de trabajos de refacción de edificios. Comenzó en la escuela Remedios de Escalada de la localidad de Acheral Dpto. Monteros. La jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 18 y los sábados de 8 a 14 horas, en algunas oportunidades realizaba sus tareas en el corralón cuando su patrón se lo ordenaba. Percibía como remuneración la suma de \$2.500 semanales. La relación finalizó cuando que el patrón se negara a asignarle tareas, y luego de varios intercambios epistolares y denuncia ante la SET, el 27/04/2015 el señor Velardez remite TCL comunicando al accionado que se consideraba gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad y le reclamaba el pago de las indemnizaciones que por ley corresponden. Acompaña planilla de rubros reclamados y realiza petitorio.

A fs. 37 presenta documentación original.

A fs. 38, mediante decreto de fecha 24/11/2015, se tiene a al letrado Monteros por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Dándosele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de Poder Ad-litem que acompaña, la que juntamente con los demás recaudos presentados, se adjuntará en autos. Se ordena citar al accionado Olea Guillermo, para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda.

A fs. 51 se presenta el señor Guillermo Daniel Olea, DNI: 24.134.215, con domicilio

en Manuel Vaquera N° 143 de la ciudad de Monteros con el patrocinio del Dr. Sergio Oscar Ruiz y solicita que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda.

A fs. 55 el letrado Eduardo Monteros da cumplimiento con la subsanación impetrada. A fs. 67/69 corre agregada contestación de demanda del señor Guillermo Daniel Olea, quien se presenta denunciando sus condiciones personales, constituye domicilio real y procesal y afirma que en legal tiempo y forma viene a contestar demanda incoada en su contra y solicita su oportuno rechazo, con costas, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean objeto de un especial reconocimiento. Niega en forma particular todos los hechos afirmados en la demanda.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

Posee un pequeño emprendimiento de fabricación de pre-moldeadas para la construcción de viviendas y piletas de natación con un número reducido de empleados, los cuales se encuentran debidamente registrados y que funciona en su domicilio particular. Aclara que dicho negocio deriva de la división que se hizo de un negocio familiar que perteneció a su padre en vida dedicado a la venta de materiales de construcción, denominado ERCA materiales, que se encuentra en la actualidad a cargo de su hermano Edmundo Vicente Olea.

Indicia que el señor Velardez fue contratado en forma particular para efectuar trabajos en su domicilio, los que no fueron finalizados y en razón de ello no canceló la totalidad del dinero que se había pactado. Recalca que la demanda adolece de incoherencias como fecha de inicio de la relación 01/0/2015, lo que resulta imposible por tratarse de días festivos declarados no laborables y respecto a la escuela, la misma permanece cerrada durante las vacaciones de enero por lo que resulta imposible la realización de trabajos en la misma, como lo argumenta el actor. Plantea plus petición inexcusable en razón del elevado monto que el accionante reclama en su escrito de demanda. Solicita un plazo de 10 días para acompañar la documentación requerida. Hace reserva del caso federal. Realiza petitorio.

A fs. 73/79 acompaña documentación original, la que se reserva en caja fuerte de secretaría.

A fs. 82, mediante decreto de fecha 03/03/2017 se abre la presente causa a pruebas.

A fs. 104 corre agregada Acta de Audiencia de Conciliación en la cual las partes no arriban a un acuerdo.

A fs. 235 corre agregado informe del actuario donde se meritúan las pruebas de la parte actora (fs. 113/159) y de la parte demandada (fs. 160/233).

A fs. 240/243 alega la parte actora, y a fs. 245 lo hace la parte demandada.

A fs. 246, mediante decreto de fecha 09 17/05/2018 se ponen los presentes autos para dictar Sentencia Definitiva, lo que se notifica mediante cédulas que corren agregadas a fs. 247/248 y

CONSIDERANDO

Cuestión Preliminar

I.- Corresponde establecer que si bien la demandada, en el responde niega en forma general la autenticidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de los telegramas a ella dirigidos (conf. Art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se deben tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, Pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Com Nac. Comentado, T. II, pág.

241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179). Además, corresponde resaltar que en el responde se referencia y se ofrece como prueba documental, precisamente los telegramas remitidos por la parte actora, los que al no haber sido objeto de expresa impugnación, corresponde también tener por auténticos. Propongo tener por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 22.250, Convenio Colectivo 76/75 y la aplicación supletoria de la LCT 20744 y sus modificatorias.

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - RUIZ JUAN LEONOR Vs. CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia: 11/03/2013-TRABAJADOR DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION: RELACION LABORAL. REGIMEN LEGAL. Cabe decir que la relación habida entre las partes, regida por la Ley 22.250 - Régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción- como ya se precisó, instituye un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la L.C.T, ello, con excepción de los aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica y en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen especial (Art. 35) como ser las características y prueba del contrato (Art. 21 y 23 de la L.C.T.), la mora automática en el pago de los salarios (Art. 128 de la L.C.T). Ello se debe a las constantes fluctuaciones de la actividad de la construcción en general y de cada obra en particular lo que determina constantes modificaciones en el plantel del personal, originándose de tal modo relaciones de empleo breves e inconstantes de corto periodo. DRES.: SAN JUAN – AVILA CARVAJAL.

II.-Las cuestiones sobre las que esta Juez deberá pronunciarse son las siguientes:

- 1).- Existencia de la relación laboral: en su caso, categoría, horario de trabajo y tareas desempeñadas por el actor Mario Velardez a favor del demandado Guillermo Daniel Olea.
- 2).- Despido: sus causas y justificación.
- 3).- Montos y rubros reclamados.
- 4).- Costas y honorarios.

Primera Cuestión: Existencia de la relación laboral: en su caso, categoría, horario de trabajo y tareas desempeñadas por el actor Mario Velardez a favor del demandado Guillermo Daniel Olea.

La parte actora manifiesta que comenzó su relación laboral el día 04/01/2015 bajo la relación de dependencia del señor Guillermo Olea, las tareas consistían en realizar trabajos de pintura, construcción, albañilería, reparaciones y todo tipo de trabajos de refacción de edificios. Comenzó en la escuela Remedios de Escalada de la localidad de Acherel Dpto. Monteros. Que la jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 18 y los sábados de 8 a 14 horas, en algunas oportunidades realizaba sus tareas en el corralón cuando su patrón se lo ordenaba. Percibía como remuneración la suma de \$2.500 semanales. Que la relación finalizó cuando el patrón se negara a asignarle tareas, y luego de varios intercambios epistolares y denuncia ante la SET, el 27/04/2015 el señor Velardez remite TCL comunicando al accionado que se consideraba gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad y le reclamaba el pago de las indemnizaciones que por ley corresponden.

Por el contrario la parte demandada sostiene que posee un pequeño emprendimiento de fabricación de pre-moldeadas para la construcción de viviendas y piletas de natación con un número reducido de empleados, los cuales se encuentran debidamente registrados y que funciona en su domicilio particular.

Aclara que dicho negocio deriva de la división que se hizo de un negocio familiar que perteneció a su padre en vida dedicado a la venta de materiales de construcción, denominado ERCA materiales, que se encuentra en la actualidad a cargo de su hermano Edmundo Vicente Olea. Que el señor Velardez fue contratado en forma particular para efectuar trabajos en su domicilio, los que no fueron finalizados y en razón de ello no canceló la totalidad del dinero que se había pactado. Que la demanda adolece de incoherencias como fecha de inicio de la relación 01/0/2015, lo que resulta imposible por tratarse de días festivos declarados no laborables y respecto a la escuela, la misma permanece cerrada durante la vacaciones de enero por lo que resulta imposible la realización de trabajos en la misma, como lo argumenta el actor.

2).- En este contexto fáctico y sintetizada las posiciones de las partes, cabe merituar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (arts. 40, 300, 302 y 265 inc. 4) del C.P.C.C. Supletorio).

Como se analizarán las pruebas en la presente sentencia según los principios del Derecho del trabajo en su máxima expresión, el “principio social” debe ser aplicado a la interpretación de las leyes procesales laborales. Ello se infiere de lo que tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación Argentina en los siguientes términos: como la “justicia es una virtud al servicio de la verdad sustancial debe prevalecer sobre los excesos rituales (Fallos : 280:228)”.

En este contexto serán analizadas las pruebas a la luz del principio “pro homine” que obliga a la exegesis del derecho más favorable a la persona y de plenitud o completitud de los derechos fundamentales para darles plenos efectos y extenderse compensatoriamente, más allá de la duda sobre la aplicación del Derecho Sustancial (Fallo Bercaitz).

El principio de la carga de la prueba en el C.P.C.C. dice que le incumbe al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa, pero se tendrá en consideración para analizar dentro del contexto citado las reglas dinámicas y variables de cargas probatorias según la realidad que se debe juzgar aquí y el principio protectorio que otorga dirección y dinámica al cuerpo del proceso laboral (Según el FFAN, Mario Cassina, Jorge Luis “Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p.26). Todo en concordancia con el art. 9 de la LCT y el art. 127 que es atinado resaltar que en caso de duda, se traslada la responsabilidad probatoria al empleador ya que está en “mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas para esclarecerlos”.

Ante la peculiar complejidad de la problemática en estudio y decisión, esta Juez dirigió en la presente causa su esfuerzo, para obtener la mayor claridad posible en el desarrollo de la sentencia, y procurar que la misma sea de fácil lectura a los actores y demandados en el proceso.

El artículo 15 de la ley 22250 dispone que el Fondo de Desempleo (actualmente denominado Fondo de Cese Laboral) se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de prestación de servicios, el aporte será el equivalente al 12% (doce por ciento) de la remuneración mensual, en dinero, que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos. A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del 8% (ocho por ciento). El depósito de los mismos deberá efectuarse en cuentas a nombre del trabajador

que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el particular.

El Fondo de Desempleo constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido ni gravado, salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley de contrato de trabajo.

El trabajador dispondrá del Fondo de Desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Credencial de Registro Laboral con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar.

2- Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4º, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria.

Los jueces del trabajo están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios pudiendo preferir, unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su oposición pueda revisarse en la instancia extraordinaria sino se demuestra absurdo. SCBA 17/05/94 (052898 sumario 13249). Así se considera:

2.a) CPA N° 1: La prueba instrumental (fotocopias a fs. 6/27, originales a la vista en este acto y reservados en caja fuerte de Secretaría) consistente en: actuaciones realizadas ante la SET, misivas intercambiadas entre las partes, constancia de trabajo otorgada por la señora Mirta Soria en su carácter de directora de la escuela Remedios de Escalada de San Martín de la localidad de Acherl, presupuesto de mano de obra para la escuela N°197, fotografías varias. A través del presente cuaderno de pruebas, especialmente de la constancia de trabajo y del presupuesto de obra, el actor logra demostrar la veracidad de los hechos vertidos en su escrito de demanda, respecto a que trabajó para el señor Olea Guillermo efectuando trabajos varios de albañilería en la escuela Remedios de Escalada de San Martín de la localidad de Acherl, dando inicio a los mismos el 04/01/2015 hasta el 20/04/2015. Asimismo observo que en el CPA N°4 -testimonial- a fs. 155 la señora Mirta Soria de Ramos manifiesta que conoce a las partes que se mencionan en autos, lo conoce a Velardez por haber trabajado en la escuela Remedios de Escalada de San Martín de la localidad de Acherl donde ella se desempeña como directora, realizando reparaciones en general; en cuanto a Olea por medio de un volante informativo de su empresa donde ofrecía servicios, lo contrató y él le mandó a uno de sus empleados (el señor Velardez). Se le pone a la vista la constancia de trabajo, luego de observarla debidamente, manifiesta que la firma inserta allí le pertenece como también el contenido de la misma y la ratifica íntegramente en todas sus partes. Las misivas intercambiadas entre las partes, al ser declaraciones unilaterales de voluntad no sirven a los efectos de probar los hechos controvertidos en autos. Del TCL de fecha 27/04/2015 surge la fecha exacta del distracto.

2.b) CPA N°2: Testimonial: Las declaraciones testimoniales, rendidas a tenor del interrogatorio propuesto a fs. 122 que por los señores Sergio Daniel Ituarte (fs. 128) y Carlos Ezequiel Lescano (fs. 130) quienes indican: "De vista los conozco a los dos, lo vi (Velardez) trabajando en la escuela de Acherl andaba pintando y arreglando las paredes también, no recuerdo el nombre para quien trabajaba, también lo vi bajando unas bolsas de cemento en Erca Materiales. Yo a él lo vi antes de empezar las clases, fui a la escuela esa porque una prima me llamó para que le haga un trabajo de pintar los pizarrones y unos muebles, mi prima trabaja en esa escuela, fue

antes de comenzar las clases en el año 2015". "A Guillermo Olea lo conozco porque tiene un corralón y voy a comprar materiales ahí porque soy albañil. Al señor Velardez porque trabajaba ahí, a veces lo veía, me entregaba los materiales, trabajaba para Guillermo Olea atendiendo al público, acomodaba y entregaba la mercadería y también en una escuela estaba pintando, lo sé porque tengo familiares que viven cerca y lo veía trabajar ahí cuando iba a visitarlos"

En la especie, los testimonios mencionados resultan coincidentes y suficientemente convictivos en punto a que el señor Velardez trabajaba para el señor Guillermo Olea, según los dichos del testigo Ituarte quien manifiesta que lo sabe porque trabajó pintando pizarrones en la escuela donde el actor realizaba trabajos de reparación y pintura antes del comienzo de clases en el año 2015 y Lescano manifiesta, en forma concordante, que vio a Velardez trabajando para Guillermo Olea trasladando materiales y pintando una escuela de Acherai. El hecho de que hubieran carecido de precisión al respecto de las tareas que desarrollaba y el lugar exacto donde las desarrollaba, tampoco disminuye el valor probatorio de los testimonios, pues dicha circunstancia lejos de restar credibilidad a las declaraciones las robustece y despeja toda duda de mendacidad, por cuanto de las mismas se desprende que los testigos son espontáneos y que declaran solo sobre lo que ellos pudieron haber conocido. En base a lo meritado, considero que corresponde reconocer plena eficacia convictiva a los testimonios citados porque los declarantes, que han dado suficiente razón de sus dichos, resultan concordantes entre sí y tienen conocimiento directo de los hechos sobre los que deponen.

La Corte Suprema de Justicia provincial tiene dicho que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos, y en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006). Cuando se trata de analizar la prueba testimonial no se puede afirmar que se llegue a la certeza absoluta, porque siempre existe cierto margen de duda, pero en esta demanda en particular, es mínima conforme los testimonios expuestos, siendo hábil en sí misma, lo que no puede llevar a aplicar el principio de duda a favor del

trabajador, porque en tal caso acreditar la causal de despido sólo sería posible si el propio magistrado, como el que suscribe, encargado de juzgar hubiere estado presente cuando ocurrió el hecho.

3.- Las pruebas aportadas en la causa permiten concluir que:

De acuerdo a lo explicitado, cabe tener entonces por cierto que el actor Mario Nelson Velardez ingresó a laborar para el señor Guillermo Daniel Olea el 04/01/2015, efectuando tareas de albañilería y pintura, que los trabajos los efectuó en la escuela Remedios de Escalada de San Martín ubicada en la localidad de Acheral dpto. Monteros, de lunes a viernes en el horario de 8 a 18 y los sábados de 8 a 14 horas, hasta el 27/04/2015, fecha en la que se produce el distracto por despido indirecto, en razón de considerarse el accionante gravemente injuriado ante la negativa del vínculo laboral y que la relación no se encontraba registrada. Las partes nada contravienen en cuanto al encuadramiento de la relación laboral en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75, porque tanto el accionante como el accionado expresamente admiten que su actividad se desarrollaba en la construcción. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: Despido: sus causas y justificación.

Asimismo, tenemos que el cese de la relación laboral obedeció a un despido indirecto ocurrido en razón de la negativa a la existencia del vínculo laboral por parte del accionado, luego que el señor Olea le negara la dación de tareas al señor Velardez, la ruptura del vínculo se dió a conocer al accionado mediante TCL de fecha 27/04/2015 (fs. 9).

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - BERMUDEZ RICARDO ADOLFO Vs. MORENO JUAN ANTONIO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 106 Fecha Sentencia: 24/04/2014 - CONTRATO DE TRABAJO: OBRERO DE LA CONSTRUCCION. CESACION LABORAL. DERECHO A PERCIBIR EL FONDO DE DESEMPLEO. REQUISITO DE PROCEDENCIA. SALARIO DIFERIDO. REGIMEN APLICABLE. La Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente o al empleador, para que se genere el derecho a percibir el fondo. El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22250), y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irroge su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL. Por lo considerado y pruebas merituadas estimo que, resulta procedente el reclamo de los rubros que a continuación se detallan. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Rubros y Montos reclamados.

1.- Pretende el actor la suma total de \$71.235 con más intereses y costas en concepto de: concepto de indemnización por antigüedad, SAC proporcional y SAC sobre preaviso, indemnización por falta de preaviso, vacaciones proporcionales, mes

de despido con mas días de integración, daños y perjuicios por omitir seguro de retiro La Estrella CC 130/75, sanción art 1 ley 25323.

La normativa sobre la cual se procederá a la liquidación es la ley 22.250, el CCT 76/75 y subsidiariamente la LCT.

Corresponde ahora pronunciarse respecto a los rubros reclamados por el actor:

a- No proceden la Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días de integración, SAC sobre preaviso e Indemnización del Art. 1 de la Ley 25.323, ya que en el régimen de la construcción no está contemplado un sistema de estabilidad relativa que prevea el pago de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración, como las que mencionan esas normas como pauta básica de las sanciones que establecen. El art. 15 de la ley 22.250 establece que sus disposiciones excluyen la aplicabilidad del sistema indemnizatorio de la LCT, y éste, por otra parte, no resulta compatible con la naturaleza y modalidad del régimen jurídico específico (art. 35).

b- Vacaciones proporcionales del 2015. Corresponde acceder al reclamo de las mismas, por no encontrarse acreditado su pago al actor en forma debidamente documentada.

c- SAC proporcional. No acreditándose su pago en forma debidamente documentada, corresponde hacer lugar al reclamo.

d- Haberes impagos mes de abril de 2015. Corresponde declarar procedente el pago de lo reclamado en concepto de sueldo correspondiente a 27 días del mes de abril de 2015, al no acreditarse en esta litis con la pertinente documentación (recibos de sueldo) el pago de los mismos.

e- Procede el pago de la indemnización del art. 18 2º párrafo de la ley 22.250 ya que el actor no fue registrado como lo exige el art. 13 de dicha ley, ni dispuso de la libreta de cese laboral al extinguirse el vínculo, como lo dispone el art. 17. Además cumplió con la constitución en mora exigida en la norma conforme surge del telegrama de fs. 9. En consecuencia dispongo condenar al señor Guillermo Olea a pagar 75 días de retribución, incrementando dicha suma en 30 días más, por encontrarse configuradas las conductas disvaliosas previstas en la norma, es decir deberá pagar un total de 105 días de retribución. Así lo declaro.

h- Daños y perjuicios por omitir seguro de retiro La Estrella CC 130/75: no corresponde el pago de los mismos en razón de tratarse de un seguro establecido para los empleados de comercio.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base la remuneración de \$10.000 (pesos diez mil) según escala salarial aplicable a la actividad para la categoría "Oficial Albañil" (Art. 5 CCT N° 76/75) incluyendo antigüedad, como así también la fecha de ingreso que se denuncia al promover demanda 01/01/2015 hasta la fecha del distracto ocurrido el 27/04/2015. Importe que percibido por el actor según lo relatado en su escrito de demanda.

Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculará hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: "Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César", sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario", "Plaza Cynthia vs. Hernández José Luís y Ferreira María Rita", entre otros a los que me remito breviter causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la

insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL 27/04/2015 A 15/08/201889,83%
INGRESO01/01/2015EGRESO (DISTRACTO)27/04/2015CATEGORIAOFICIAL
ALBAÑIL (CCT N°76/75)REMUNERACIÓN\$ 10.000,00IMPORTE%
INTERESIMPORTE ACTUALIZADOHABERES ABRIL 2015\$ 9.000,0089,83%\$
8.084,70\$ 17.084,70VACACIONES PROPORCIONALES\$ 1.820,0089,83%\$
1.634,91\$ 3.454,91SAC PROPORCIONAL\$ 3.250,0089,83%\$ 2.919,48\$ 6.169,48
ART. 18, 2° PARRAFO\$ 35.000,0089,83%\$ 31.440,50\$ 66.440,50TOTAL PLANILLA
DE CALCULO\$ 93.149,58

Cuarta cuestión: Costas y Honorarios

Costas

Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por la actora, ésta última soporta el 20% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

PLANILLA ABOGADOS MONTO POR EL QUE PROSPERA LA
DEMANDA\$93.149,581-ABOGADO DR. MONTEROS EDUARDO ALBERTO
APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:16%\$14.903,9355%\$8.197,163
ETAPAS\$23.101,102-ABOGADO DR. RUIZ SERGIO OSCAR PATROCINANTE DE
LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS:8%\$7.451,973 ETAPAS\$7.451,97

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de \$93.149,58 (pesos noventa y tres mil ciento cuarenta y nueve con 58/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Eduardo Alberto Monteros por su actuación como apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 %+ 55%, se le regula la suma de \$23.101,10 (pesos veintitres mil ciento uno con 10/100).

Letrado Sergio Oscar Ruiz por su actuación como patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8 %, se le regula la suma de \$7.451,97 (pesos siete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 97/100).

Por ello se:

DISPONGO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Mario Nelson Velardez, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Guillermo Daniel Olea DNI: 24.134.215 domiciliado en Manuel Vaquera N°143 de la

ciudad de Monteros, provincia de Tucumán. En consecuencia se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$93.149,58 (pesos noventa y tres mil ciento cuarenta y nueve con 58/100), por los siguientes conceptos: indemnización del art. 18 2º párrafo de la ley 22.250, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, 27 días del mes de abril de 2015. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. No hacer lugar al pago de indemnización por antigüedad, SAC sobre preaviso, indemnización por falta de preaviso, días de integración, daños y perjuicios por omitir seguro de retiro La Estrella CC 130/75, sanción art 1 ley 25323.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Eduardo Alberto Monteros, se le regula la suma de \$23.101,10 (pesos veintitres mil ciento uno con 10/100).

Letrado Sergio Oscar Ruiz, se le regula la suma de \$7.451,97 (pesos siete mil cuatrocientos cincuenta y uno con 97/100).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI L

.-LES